

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que el mismo es susceptible de darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º Artículo 317 del C.G.P. Palmira (V), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 698
RAD. 765204003008-2015-00537-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
(SIN SENTENCIA)
DTE: MARIA DE JESUS MOTOA KURI
DDOS: CENTRO DE STUDIOS LONDRES
ALEJANDRA VIVAS AREVALO
G

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el **numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso**.

Como consecuencia de lo anterior y evidenciado el estado de las diligencias, claro resulta colegir que se encuentra más que expirado el término señalado por la norma traída a colación, en virtud a que no se realizó por conducto de la parte actora impulso alguno que permitiera sustraerlo de su etapa, demostrándose así una conducta omisiva por su parte y reflejando además un claro desinterés en su deber, por ello, es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

CUARTO: SIN COSTAS por expresa disposición de la norma aplicada.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No. 044 de hoy diecisiete (17) de abril
de 2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que el mismo es susceptible de darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º Artículo 317 del C.G.P. Palmira (V), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 697
RAD. 765204003008-2015-00617-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
(SIN SENTENCIA)
DTE: JUAN CARLOS CIFUENTES SERNA
DDOS: MERCEDES CUENCA TORRES
LUIS CARLOS PRIETO CASTAÑEDA
G

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el **numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso**.

Como consecuencia de lo anterior y evidenciado el estado de las diligencias, claro resulta colegir que se encuentra más que expirado el término señalado por la norma traída a colación, en virtud a que no se realizó por conducto de la parte actora impulso alguno que permitiera sustraerlo de su etapa, demostrándose así una conducta omisiva por su parte y reflejando además un claro desinterés en su deber, por ello, es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

CUARTO: SIN COSTAS por expresa disposición de la norma aplicada.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No. 044 de hoy diecisiete (17) de abril de 2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que el mismo es susceptible de darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º Artículo 317 del C.G.P. Palmira (V), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 696
RAD. 765204003008-2018-00069-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
(SIN SENTENCIA)
DTE: SUMOTO S.A.
DDOS: LUIS EDUARDO FIGUEROA LENIZ
FANNY URBANO GAMBOA
G

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el **numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso**.

Como consecuencia de lo anterior y evidenciado el estado de las diligencias, claro resulta colegir que se encuentra más que expirado el término señalado por la norma traída a colación, en virtud a que no se realizó por conducto de la parte actora impulso alguno que permitiera sustraerlo de su etapa, demostrándose así una conducta omisiva por su parte y reflejando además un claro desinterés en su deber, por ello, es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

CUARTO: SIN COSTAS por expresa disposición de la norma aplicada.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No. 044 de hoy diecisiete (17) de abril de 2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que el mismo es susceptible de darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º Artículo 317 del C.G.P. Palmira (V), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 695
RAD. 765204003008-2018-00195-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
(SIN SENTENCIA)
DTE: JAIMER ALFONSO AVILA
DDOS: NOHEMY HUVENNY ALVAREZ BENAVIDEZ
G

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el **numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso**.

Como consecuencia de lo anterior y evidenciado el estado de las diligencias, claro resulta colegir que se encuentra más que expirado el término señalado por la norma traída a colación, en virtud a que no se realizó por conducto de la parte actora impulso alguno que permitiera sustraerlo de su etapa, demostrándose así una conducta omisiva por su parte y reflejando además un claro desinterés en su deber, por ello, es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

CUARTO: SIN COSTAS por expresa disposición de la norma aplicada.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No. 044 de hoy diecisiete (17) de abril
de 2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que el mismo es susceptible de darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º Artículo 317 del C.G.P. Palmira (V), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 694
RAD. 765204003008-2018-00363-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
(SIN SENTENCIA)
DTE: GLORIA DEYCI GONZALEZ GRANADOS
DDOS: ADRIANA HURTADO GONZALEZ
G

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el **numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso**.

Como consecuencia de lo anterior y evidenciado el estado de las diligencias, claro resulta colegir que se encuentra más que expirado el término señalado por la norma traída a colación, en virtud a que no se realizó por conducto de la parte actora impulso alguno que permitiera sustraerlo de su etapa, demostrándose así una conducta omisiva por su parte y reflejando además un claro desinterés en su deber, por ello, es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

CUARTO: SIN COSTAS por expresa disposición de la norma aplicada.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No. 044 de hoy diecisiete (17) de abril
de 2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que el mismo es susceptible de darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º Artículo 317 del C.G.P. Palmira (V), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 693
RAD. 765204003008-2018-00424-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
(SIN SENTENCIA)
DTE: SUMOTO S.A.
DDOS: JOHN SMITH ROJAS LARA
G

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el **numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso**.

Como consecuencia de lo anterior y evidenciado el estado de las diligencias, claro resulta colegir que se encuentra más que expirado el término señalado por la norma traída a colación, en virtud a que no se realizó por conducto de la parte actora impulso alguno que permitiera sustraerlo de su etapa, demostrándose así una conducta omisiva por su parte y reflejando además un claro desinterés en su deber, por ello, es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

CUARTO: SIN COSTAS por expresa disposición de la norma aplicada.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No. 044 de hoy diecisiete (17) de abril
de 2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 699
RADICACION 765204003007-2023-00512-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante Auto Interlocutorio No. 632 el Despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Sin embargo y dentro del término concedido para que la subsanara, no lo hizo, de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **CARLOS ARTURO MARQUEZ PEDROZA** en contra de **FELIPE CARDONA GARCIA**.

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No. 044 de hoy diecisiete (17) de abril de 2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 700
RADICACION 765204003007-2023-00516-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante Auto Interlocutorio No. 636 el Despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Sin embargo y dentro del término concedido para que la subsanara, no lo hizo, de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO ITAU COLOMBIA S.A.** en contra de **JONATHAN ANDRES VASQUEZ GOMEZ**.

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No. 044 de hoy diecisiete (17) de abril de 2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 701
RADICACION 765204003007-2023-00519-00
PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante Auto Interlocutorio No. 637 el despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Sin embargo y dentro del término concedido para que la subsanara, no lo hizo, de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **PRESCRIPTIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO** en contra de **JULIA CLEMENCIA SALAZAR OSPINA**

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No. 044 de hoy diecisiete (17) de abril de 2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 702
RADICACION 765204003007-2023-00521-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante Auto Interlocutorio No. 639 el Despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Sin embargo y dentro del término concedido para que la subsanara, no lo hizo, de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **DIEGO LOZANO** en contra de **SULEVIG MOLINA**.

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No. 044 de hoy diecisiete (17) de abril de 2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 703
RADICACION 765204003007-2023-00522-00
**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DE MINIMA CUANTÍA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante Auto Interlocutorio No. 540 el Despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Sin embargo y dentro del término concedido para que la subsanara, no lo hizo, de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **DIEGO FERNANDO PLAZAS TENORIO** en contra de **MARIA DEL CARMEN SALAZAR OSPINA**.

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)**

En Estado No. 044 de hoy diecisiete (17) de abril de 2024, notifico el presente auto.

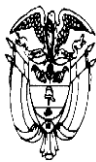
KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Auto Interlocutorio No. 704

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación. 765204003007 2023 -00525-00
Demandante. ADOLFO LEON MONTOYA ROJAS
Demandado. CARLOS ALBERTO CORREA MADRID
G

Palmira, Valle, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Al entrar en estudio del libelo demandatorio en referencia, se advierte que el objeto de la presente demanda es una **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **ADOLFO LEON MONTOYA ROJAS** en contra **CARLOS ALBERTO CORREA MADRID**, cuyas pretensiones superan los 150 salarios mínimos mensuales vigentes, para la anualidad en la que se interpuso; motivo por el cual y de conformidad con lo normado en el artículo 20 del C.G.P., en consecuencia, este Despacho se declara incompetente para conocer del asunto, por ende, se ordenará su remisión a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)**. En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V) (REPARTO)**, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales del Sistema de Responsabilidad Penal Para Adolescentes de Palmira – Oficina de Reparto, dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)**

En Estado No. 044 de hoy diecisiete (17) de abril de 2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria.